# Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Gobernador del Estado

Amador Rodríguez Lozano

Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXVIII Mexicali, Baja California, 29 de julio de 2021. No. 52

Índice



## PODER LEGISLATIVO ESTATAL

## H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**DECRETO No. 289** mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo se aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California...









EJECUTIVO

JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO No. 289 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 14, 15, 17, 19, 20, 52, 57, 67, 91, 101 Y 108, ASÍ COMO LA ADICIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 122, 123, Y 124, TODOS RESPECTO DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:







LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## **DECRETO No. 289**

**PRIMERO.**- Se aprueba la reforma a los artículos 1, 14, 15, 17, 19, 20, 52, 57, 67, 91, 101 y 108, así como la adición de los artículos 122, 123 y 124, todos respecto de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- El diseño, planeación, gestión y coordinación de las políticas públicas en materia de agua en el Estado de Baja California estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quedando la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, a cargo de los Organismos señalados en la presente Ley y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 14.- Los propietarios o poseedores de predios o giros están obligados a pagar el costo de las obras a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley. El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada uno de los Organismos encargados del servicio, de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

### ARTICULO 15.- ...

La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecuten los Organismos encargados del servicio y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a dichos Organismos la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales







respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la legislación fiscal aplicable. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

#### Tratándose de ...

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente al Organismo encargado del servicio, el cobro se realizará a través del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse al patrimonio del referido Organismo que corresponda.

#### ARTICULO 19.- ...

De este último pago responden solidariamente todos los propietarios y en consecuencia, por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen aparatos medidores, los derechos se causarán conforme a lo dispuesto en la tarifa respectiva de la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, de acuerdo al consumo que determine el Organismo encargado del servicio, estando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTICULO 20.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de las cuotas por consumo de agua que establece la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto de los cuales exista adeudo por ese concepto causado con anterioridad a la adquisición.

ARTICULO 52.- El costo de los trabajos necesarios para la supresión de tomas principales o derivaciones, será a cargo del usuario y podrá ser cobrado a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.







ARTICULO 67.- El monto de los daños causados a un aparato medidor, por alteración o cualquier otra causa, se determinará atendiendo al costo real de reparación o sustitución, mismo que será a cargo del Organismo encargado del servicio; a excepción en el caso de que se compruebe que el propietario o poseedor del inmueble en que se encontraba instalado haya sido el responsable de los daños causados; pudiendo ser cobrado a través del procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 91.- De toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan, así como las demás previstas en la legislación fiscal del Estado de Baja California. Dichas sanciones se harán efectivas a través de procedimiento económico-coactivo.

La resolución ...

ARTICULO 101.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTICULO 108.- Contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Baja California.

En materia de prescripción y cancelación de créditos, se estará a lo dispuesto por la legislación fiscal del estado y demás disposiciones aplicables. Podrá resolver el organismo operador a través de su director, a solicitud de parte interesada.

## DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 122.- Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, a que se refiere la presente Ley, los Municipios contarán con Organismos paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa, con las atribuciones que establece esta Ley, los ordenamientos municipales y sus instrumentos de creación.

Al frente de cada organismo habrá un titular que deberá contar con conocimientos comprobados en el manejo y administración de sistemas de agua







o hídricos, y será designado por las dos terceras partes de los integrantes del cabildo que corresponda a propuesta del Presidente Municipal

ARTÍCULO 123.- Serán atribuciones de los Organismos encargados del servicio de agua:

- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;
- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;
- III. La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;
- IV. La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;
- V. La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;
- VI. La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías, así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua;
- VII. El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados,
- VIII. Las demás previstas en la presente Ley, así como en sus instrumentos de creación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 124.- Los Municipios, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.







SEGUNDO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se instalará una Comisión Especial integrada por la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, así como por representantes de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos y un representante de los Municipios, para dar seguimiento y consolidar la transferencia los recursos, materiales, financieros, administrativos y humanos de las comisiones a los municipios, así como para resolver lo conducente respecto de la instrumentación del presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, los municipios deberán expedir las normas, reglamentos municipales y demás normas administrativas necesarias para la armonización normativa con el presente decreto. Hasta en tanto se expidan la normativa reglamentaria se aplicará de manera supletoria las disposiciones de orden estatal.

CUARTO.- Los Municipios contarán con 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para crear los Organismos municipales que se encargados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, debiendo notificar al Ejecutivo del Estado, a efecto de iniciar el proceso de transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos del organismo estatal operador del agua que corresponda a favor del organismos paramunicipal.

Hasta en tanto no se culmine el proceso de transferencia de recursos antes mencionado, las Comisiones Estatales de Servicios Públicos continuarán prestando los servicios en materia de agua en los Municipios que les correspondan, en los términos de la presente Ley, su Ley reglamentaria y los ordenamientos estatales correspondientes.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado en conjunto con la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda, transferirá todos los recursos financieros, materiales y humanos al Organismo paramunicipal encargado del servicio del Municipio respectivo, las acciones de coordinación de dicha transferencia deberá iniciar a partir de día siguiente de la notificación al estado de la creación del organismo municipal.







SEXTO.- En los casos de los municipios de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, contaran con un año para crear su organismo paramunicipal. Las Comisiones de Servicios Públicos de Tijuana, Ensenada y Mexicali, transferirán de manera equitativa y proporcional al número de usuarios de cada municipio, así como a la necesidad de infraestructura de los nuevos organismos paramunicipales en la demarcación territorial de dichos municipios. Hasta en tanto no se realice la transferencia, seguirán siendo responsables de su administración.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos del personal adscrito a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos será transferido a los Organismos paramunicipales encargados del servicio de agua, salvaguardando sus derechos laborales.

OCTAVO.- Las concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua a favor del Gobierno del Estado o sus entidades paraestatales, continuarán siendo administradas por el Ejecutivo Estatal, por lo que para el uso y aprovechamiento del agua comprendida en las mismas. Los Organismos Paramunicipales encargados del servicio deberán celebrar convenios con el Ejecutivo Estatal.

NOVENO.- Los procesos judiciales, administrativos y laborales, así como los demás asuntos jurídicos que se encuentren en proceso, incluyendo los derivados de la determinación y cobro de contribuciones derechos y sanciones a nombre de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tecate y Tijuana, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, corresponderá atenderlos a las actuales comisiones estatales de servicios públicos, según corresponda, en tanto se crean los Organismos paramunicipales.

DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaria de Hacienda para que lleve a cabo las acciones necesarias, a efecto de que los créditos fiscales generados a favor de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tecate y Tijuana, que a la fecha de la entrada del presente Decreto queden sin cubrir, derivados de la prestación de servicios públicos así como del convenio de adeudos sean cobrados y recaudados por conducto de sus instancias recaudadoras.

DÉCIMO PRIMERA.- Para los efectos legales y de funcionamiento de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos quedarán vigentes los contratos, fideicomisos, empréstitos, acuerdos, convenios y cada uno de los instrumentos jurídicos que existan en dichos organismos y que hubiesen celebrado con anticipación a la entrada en vigor del presente Decreto, conservando dichas







Comisiones la administración de los mismos en tanto no se suscriban los convenios de transferencia a los Organismos paramunicipales encargados del servicios.

Respecto de los contratos con instituciones bancarias o financieras, a través de los cuales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos hayan adquirido deuda pública, se realizarán las gestiones conducentes a fin de que el Organismo paramunicipal respectivo asuma dicha deuda como deudor sustituto, y en el supuesto de que el Ejecutivo del Estado se encuentre como garante o aval, este será sustituido por el Municipio que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los adeudos generados y el patrimonio a favor de los organismos públicos descentralizados denominados Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tecate y Tijuana se transferirán a favor de los Organismos paramunicipales encargados del servicio de agua, en términos de este decreto.

DÉCIMO TERCERA.- Las referencias que se hagan a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California o a los organismos estatales encargados del servicio de agua en la normatividad estatal se entenderán realizadas a los Organismos paramunicipales encargados del servicio de agua.

Al termino del proceso de transferencia de recursos entre el Ejecutivo Estatal y los Municipios, quedará abrogada la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como las demás disposiciones reglamentarias de dicha Ley.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38 BIS.- La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, es la dependencia responsable de diseñar y coordinar la política pública en materia de gestión de recursos hídricos del Estado, así como fomentar el uso racional del agua; teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Planear, gestionar, regular, validar, supervisar y coordinar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso que correspondan al Estado;







II.- Gestionar, planear, programar, proyectar, contratar, ejecutar y supervisar, las obras de competencia estatal, requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, así como su operación, conservación y mantenimiento, coordinando dichas acciones con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, según corresponda;

III a la X.- ...

XI.- Coadyuvar con los Municipios y con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, en la aplicación de la normatividad para el manejo y disposición final de residuos sólidos, de residuos industriales y para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XII.- Coadyuvar en la formulación conjunta con la Federación y los Municipios, de los planes y programas específicos tanto para el abastecimiento, como el tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado, así como la captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales;

XIII a la XXIII.- ...

XXIV.- Apoyar a los organismos operadores del servicio en el desarrollo de programas de orientación a los usuarios con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

XXV.- Elaborar y mantener actualizado, en coordinación con los Municipios, el inventario de los bienes y recursos del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado y de las reservas hidrológicas del Estado;

XXVI a la XXIX.- ...

# **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





**DADO** en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

Presidenta

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA

Secretaria

EGR/MLVA/Js'





EJECUTIVO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

AMADOR RODRÍGUEZ L'OZANO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### **CUOTAS**

EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

#### 1.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

1 Suscripción anual:\$3	3,357.36
2 Ejemplar de la semana:\$	
3 Ejemplar atrasado del año en curso:\$	
4 Ejemplar de años anteriores:	
5 Ejemplar de edición especial: Leyes, Reglamentos, etc\$	

#### **II.- INSERCIONES:**

1.-Publicación a Organismos Descentralizados,
Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales
y Municipales, así como a Dependencias Federales y
Municipios, por plana:.....\$3,230.15

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.-Publicación a particulares por plana:.....\$4,671.73

Tarifas Autorizadas por los Artículos 17 y 28 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021

## **INFORMACIÓN ADICIONAL**

**El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana.** Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Secretaría General de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

Delegación de la Secretaría General de Gobierno Tel: 624-20-00 Ext. 2313 Tijuana, B.C.

Delegación de la Secretaría General de Gobierno Tel: 172-30-00, Ext. 3209 Ensenada, B.C. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994 Centro Cívico. C.P. 21000 Tel: 558-10-00 Ext. 1532 y 1711 Mexicali, B.C.

DIRECTOR AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SUBDIRECTOR ANDRÉS GILBERTO BURGUEÑO

COORDINADOR IZZA ZUZZET LÓPEZ MEZA

Consultas:

www.bajacalifornia.gob.mx periodicooficial@baja.gob.mx izlopez@baja.gob.mx Delegación de la Secretaría General de Gobierno Tel: 614-97-00 Playas de Rosarito, B.C.

Delegación de la Secretaría General de Gobierno Tel: 01 (665) 103-75-00 Ext. 7569 Tecate, B.C.

